



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0168/14

Referencia: Expediente núm. TC 05-2013-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Villi Poche Valdez contra la Sentencia núm. 224-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 224-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). Su dispositivo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor José Villi Poche Valdez contra la Policía Nacional Dominicana y el señor José Armando Polanco Gómez, en su calidad de jefe del referido órgano.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el recurrente, señor José Villi Poche Valdez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho al debido proceso, su derecho de defensa, derecho a la dignidad, derecho al trabajo”. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida mediante el Acto núm. 3276-2013 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que el artículo 70 de la Ley no. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, expresa: “que el Juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibles la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente.*

b. *Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por expresar éste que existen otras vías, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar y ponderar lo solicitado por las partes, ha podido determinar, que tal y como plantea la Procuraduría General Administrativa, el reclamo de que se “reintegre al accionante a su puesto de trabajo fundado en el interés de probar las causales por las cuales fuera cancelado de la Policía Nacional, y que sea revocado el telefonema oficial emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional de fecha 01 de febrero de 2012, contentiva de la cancelación de nombramiento del accionante”, son cuestiones que deben ser reclamadas mediante un Recurso Contencioso Administrativo; que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como en el caso de la especie, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el accionante con relación al fondo de la acción, lo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor José Villi Poche Valdez, recurrente en revisión, procura que se revoque la Sentencia núm. 224-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013); que se revoque su cancelación de la Policía Nacional y sea reintegrado al cuerpo policial como capitán, cargo que ostentaba al momento de su cancelación; que se otorgue un plazo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la sentencia que se produzca, se aplique un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, una vez vencido el plazo de los sesenta (60) días, y el pago de los salarios dejados de percibir. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. *Que considera que se viola la inobservada ley, toda vez que la Jefatura de la Policía Nacional, constituye una institución sui generis, que se rige por su ley especial e institucional, y que en ese sentido el artículo 3 de la Ley 9604 (sic), Ley Institucional de la Policía Nacional, señala: “Carácter.- La Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional, disciplinada, de carrera profesional, siendo su característica esencial la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que el régimen de ingreso, jerarquías, promociones, designaciones, separaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la ley general que rige las relaciones de trabajo de las personas designadas por la autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado en las entidades autónomas, es la Ley 41-08, de Función Pública, de fecha 25 del mes de enero del año 2008, y la misma establece en su artículo 2, numeral 3, que el personal militar y policial queda excluidos de la aplicación de esta ley”. Artículo 2, numeral 3 de la Ley 41-08, establece: Quedan excluidos de la presente ley: 3. El personal militar, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.*

c. *Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley 41-08, establece que: Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materia disciplinaria, y de otra índole completadas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa.*

d. *Que el artículo 72 de la Ley 41-08 establece que: Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

e. *Que por el contenido de los artículos precedentemente citados, podemos deducir que la única vía de derecho que queda abierta a los miembros de la Policía Nacional y demás instituciones castrenses para el reclamo de las violaciones a sus derechos fundamentales, es el recurso de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que tenemos que aclarar que nuestro recurso de amparo está dirigido a que se reintegre a su puesto de trabajo en la Policía Nacional, al señor José Villi Poche Valdez, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, la cual era Capitán de la Policía Nacional, por haberse violado en la cancelación de su nombramiento, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 62, 65, 66, 69 y 70 de la Ley 96-04, Ley de la Policía Nacional, lo que en síntesis se traduce en violación al debido proceso, violación al derecho de defensa.*

g. *Que el tribunal a-quo desnaturaliza la valoración de las pruebas, por lo que entendemos ha confundido nuestras pruebas con las presentadas por la parte accionada, que sí quiso probar con sus pruebas las causales de la cancelación del nombramiento, pruebas estas que no eran conocidas por el accionante, lo que hacen es robustecer nuestros señalamientos violatorios del derecho de defensa argüido por el accionante en el recurso de amparo.*

h. *Que el tribunal a-quo en la motivación y redacción de la sentencia, solo explica los considerandos y no redacta un fallo perse, o sea un dispositivo en la sentencia, por lo que entendemos son condiciones sustanciales en la motivación de la sentencia que dejan el accionante en un estado de indefensión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. *Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por el ex Oficial Subalterno carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional, como bien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala el Tribunal “por ser la vía judicial procedente, el Recurso Contencioso Administrativo”.

- b. Que “el motivo de la separación del ex oficial subalterno se debe a las conclusiones de una investigación”.
- c. Que “la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.
- d. Que “nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en cuanto a su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato”.

6. Opinión del procurador general administrativo

- a. *Que el artículo 96 de la Ley 137-11 establece que se debe hacer constar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, lo cual ha sido obviado por el recurrente, quien sólo ha hecho mención de los agravios causados por la desvinculación de la Policía Nacional.*
- b. Que “el Tribunal a-quo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima”.
- c. *En tal virtud solicita a este Tribunal Constitucional: “Único: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE Recurso de Revisión contra la sentencia No. 224-2012 de fecha 18 de julio del 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por JOSE VILLI POCHE VALDEZ por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la Sentencia impugnada por haberse emitido conforme a Derecho”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia del telefonema oficial emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012), contentiva de la cancelación de nombramiento contra el señor Jose Villi Poche Valdez, como capitán de la Policía Nacional.
2. Copia de la certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, emitida por el coronel, Lic. Rafael A. Cabrera Sarita, P.N., el once (11) de abril de dos mil trece (2013).
3. Copia de la resolución sobre medida de coerción (certificada) del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), que certifica la Resolución núm. 2123-2011 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).
4. Copia de la certificación de no sometimiento, emitida por la secretaria general del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, donde se certifica que no existe contra el señor José Villi Poche Valdez ningún sometimiento penal por infracciones cometidas durante su desempeño.
5. Copia de la autorización judicial de arresto emitida por la magistrada Rosaly Yovianka Stefani Brito el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), donde se autoriza el arresto de varias personas y oficiales militares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, José Villi Poche Valdez, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, alegando violación al derecho de defensa, al debido proceso, al derecho a la dignidad y el derecho al trabajo, a raíz de que el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional le notificara el once (11) de abril de dos mil trece (2013) que su nombramiento como capitán de la Policía Nacional había sido cancelado por haberse determinado, mediante investigación, su complicidad en hechos calificados como tráfico internacional de drogas ilícitas, previstos en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 224-2013 el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente, por la existencia de otra vía judicial que protege de manera efectiva los derechos del accionante.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. Contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

b. La acción de amparo intentada por el señor José Villi Poche Valdez era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales según argumenta, le han sido violados. Además, el tribunal *a-quo* no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción.

c. Al referirse a la naturaleza de este tipo de actuaciones de la administración, el Tribunal Constitucional ha establecido:

(...) la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente [...]. Este tribunal analiza el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger el derecho al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y el derecho a la defensa, los cuales según argumenta, le han sido violados¹.

d. En tal virtud y en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida².

e. El recurrente ingresó a la Policía Nacional con el rango de raso el primero (1º) de abril del año dos mil (2000), mediante la Orden Especial núm. 026-2000, y fue cancelado con el rango de capitán de esa institución el once (11) de abril de dos mil trece (2013), mediante telefonema oficial emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012).

f. El once (11) de abril de dos mil trece (2013), el recurrente fue informado, mediante la certificación expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, Rafael A. Cabrera Sarita, el once (11) de abril de dos mil trece (2013), de que dicha cancelación se había producido:

Por haberse determinado, mediante investigación realizada al efecto por una Comisión investigadora e institucional, que en contubernio con el Segundo Teniente Francisco Alberto Burgos García, F.A.D., y Sargento Cirilo Eduardo del Rosario Márquez, P.N., suministró informaciones falsas e incurrió en prevaricación, ocasión en que fungía como Sub-Encargado de los servicios del Centro de Investigación y Coordinaciones Conjuntas de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con asiento en el Aeropuerto Internacional Dr. José Francisco

¹ Sentencia TC/0075/14 del 23 de abril de 2014. Literales e) y g) del Título 11. Páginas 10 y 11.

² Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña Gómez, con la finalidad de tergiversar la realidad de los hechos en relación al trasiego de (43) paquetes de “Cocaína”, con un peso aproximado de 44.89 kilogramos, decomisados en el interior de dos maletas que fueron desmontadas del vuelo No. AF-3563 de la línea aérea Air France, para ser sometidas a una nueva revisión, en fecha 17-10-2011, luego que éstos últimos supuestamente las chequearan mientras se encontraban de servicio en el puesto de Inspección de Equipajes Facturados (make-up, S-8), de la referida terminal aérea, presentándose allí el indicado Capitán, P.N., con la deliberada intención de evitar que se realizara este proceso, y que además, había amonestado a la Cabo Katherine Rosario Peña, P.N., momento en que insistiera en inspeccionar las indicadas maletas en la máquina de rayos X, lo que deja evidenciada su vinculación en este hecho, por lo que se hizo indigno de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional.

g. En tal virtud, el recurrente incoó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. De modo que, corresponde a este tribunal constitucional determinar si la mencionada cancelación fue realizada en respeto de los derechos fundamentales del señor Poche Valdez.

h. En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que *la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente³. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

i. Ahora bien, tras estudio del expediente podemos evidenciar que salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, tampoco existe prueba alguna de que el señor Poche Valdez, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

j. De manera que, esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

k. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece:

³ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

l. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

m. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.

n. Con relación al astreinte, es criterio de este tribunal constitucional establecer que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión [Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)]⁴.

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0096/12 del 21 de diciembre; TC/0027/13 del 6 de marzo; TC/0016/13 del 20 de febrero; TC/0017/13 del 20 de febrero; TC/0027/13 del 6 de marzo; TC/0071/13 del 7 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Villi Poche Valdez contra la Sentencia núm. 224-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 224-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Villi Poche Valdez el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013),

mayo; TC/0078/13 del 7 de mayo; TC/0102/13 del 20 de junio; TC/0203/13 del 13 de noviembre; TC/0204/13 del 13 de noviembre; TC/0206/13 del 13 de noviembre; y TC/0217/13 del 22 de noviembre.

Sentencia TC/0168/14. Expediente núm. TC 05-2013-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Villi Poche Valdez contra la Sentencia núm. 224-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque se ha violentado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del recurrente.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo incoada por José Villi Poche el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) contra la Jefatura de la Policía Nacional.

CUARTO: DISPONER que el recurrente, José Villi Poche Valdez, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el once (11) de abril de dos mil trece (2013), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor de la institución *Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)*.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, José Villi Poche Valdez, a la parte recurrida, la Policía Nacional y su Jefatura, así como a la institución *Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)*, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DECIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 224-2013, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser revocada.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente al astreinte.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. La condena a un astreinte ha debido beneficiar al recurrente JOSE VILLI POCHE y no al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI)

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con el astreinte al recurrente JOSÉ VILLI POCHE VALDEZ y no al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrente, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrente, no el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), el afectado por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar al recurrente, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional, en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario